



# EL DERECHO DE REUNIÓN EN EL COMITÉ INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

**Julio Piumato  
Maia Volkovinsky**

**Enero 2024**

En Argentina ha comenzado el intento de una nueva política restrictiva de uno de los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional de los DDH y Laborales: a reunirse pacíficamente.

El especialista argentino en DIDHHL Rolando Gialdino, que en 2016 había escrito un artículo sobre el tema (publicado en La Ley), acaba de actualizar información sobre el acervo de la ComisiónComité de Derechos Humanos, que data de hace apenas tres años: Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), 2020.

Su contenido toma en cuenta todos los temas en juego, aceptando una regulación estatal pero al mismo tiempo lo hace en un sentido limitativo.

Para la CGT, esta Resolución encuadra perfectamente su tradicional práctica de movilizarse, en el marco de la modalidad de la huelga, reconocida plenamente por el Derecho Sindical, junto a la Libertad de Asociación y la Negociación Colectiva.

Alcanza con citar textualmente los párrafos destacados por Gialdino:

*"Los empujones o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye 'violencia'" (párr. 15).*

*"La cuestión de si una reunión es pacífica o no se debe responder con referencia a la violencia causada por los participantes. La violencia contra los participantes en una reunión pacífica por las autoridades o agentes provocadores que actúen en su nombre no hace que la reunión no sea pacífica. Lo mismo se aplica a la violencia por parte de otros ciudadanos contra la reunión o por participantes encontramanifestaciones" (párr. 18).*

*"El hecho de que los participantes lleven consigo objetos que son o podrían considerarse armas o equip o de protección, como máscaras antigas o cascos, no e*

*s necesariamente suficiente para considerar que la conducta de esos participantes es violenta" (párr, 20).*

*"las reuniones pacíficas a veces se pueden utilizar para promover ideas u objetivos objetivos polémicos. Su escala o naturaleza puede causar perturbaciones, por ejemplo, a la circulación de vehículos o peatones o la actividad económica. Estas consecuencias, intencionadas o no, no ponen en entredicho la protección de la que gozan esas reuniones. En la medida en que un acontecimiento pueda crear esas perturbaciones o riesgos, estos se deben gestionar en el marco del Pacto." (párr. 7).*

*"A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas. Por ejemplo, tal vez tengan que cerrar calles, desviar el tráfico o garantizar la seguridad. Cuando sea preciso, los Estados también deben proteger a los participantes contra posibles abusos por parte de agentes no estatales, como la injerencia o la violencia de otros ciudadanos, los contramanifestantes y los proveedores de seguridad privada" (párr. 24).*

*"Las reuniones pacíficas pueden, en principio, realizarse en todos los espacios a los que la población tenga o debería tener acceso, como las plazas y las calles públicas [...] Por norma, no puede haber una interdicción general de todas las reuniones en todos los lugares públicos excepto un lugar específico dentro de una ciudad o fuera del centro de la ciudad, o en todas las calles de una ciudad." (párr. 55).*